

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0079-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 2 de agosto de 2023

VISTO:

El **Expediente 210-2024/SBNSDAPE** que contiene el escrito de nulidad presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ**, contra la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por la cual se aprobó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA - ANIN, respecto de un área de terreno rural de 6 290,26 m² denominado 2497405-MAT/P2- PE/PID-05, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante “el predio”), para ser destinada al proyecto denominado: “Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Mantagente en los distritos de Alto Larán, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora – 4 distritos de la provincia de Chincha – departamento de Ica”;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 00324-2024/ SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de mayo de 2024, el Responsable de la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI³, remitió el escrito de nulidad presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ**, (en adelante "el Recurrente"), y elevó el Expediente 210-2024/SBNSDAPE;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de la "Resolución cuestionada" a instancia de "el Recurrente"?

Del escrito de nulidad presentado por "el Recurrente"

5. Que, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14189-2024) "el Recurrente" solicita que se declare la nulidad de oficio del Informe Preliminar 00018-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 13 de marzo de 2024 y anexos, y consecuentemente la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024 (en adelante la "Resolución cuestionada"), que dispone la primera inscripción de dominio de predios del Estado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556⁴, (en adelante "TUO de la ley 30556"), respecto de "el predio" a favor de la Autoridad Nacional de la Infraestructura;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por dos títulos (hechos, análisis y marco legal), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de "la Resolución", que a continuación se detallan:

6.1 Que, "el Recurrente" señala que ningún acto administrativo llevado a cabo para la emisión de la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, se le ha notificado, a pesar de ser el posesionario desde el 21 de Julio del 2022 del "Fundo Rafaella" ubicado en el sector de Pampa Gale del distrito del

³ Mediante Resolución 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, cuyo anterior poseionario Héctor Manuel Gonzales Rayme mantenía la posesión de dicho predio desde el año 2005, según refiere acreditar con documentos (certificado de posesión y otros), y haber pagado los tributos municipales correspondientes, como indicar acreditar con los recibos de pago por impuesto Predial de los años 2022, 2023 y 2024; cuya posesión la Autoridad Nacional de la Infraestructura-ANIN y el Consorcio ICAFAL – LFESAN tenían conocimiento, conforme al “Acta de Reunión” de 29 de enero de 2023 y el Acuerdo Transaccional para el ingreso al predio” de 1 de febrero de 2024 el cual no fue aceptado por “el Recurrente”;

- 6.2 Por lo que refiere que, se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido procedimiento, al no haber sido notificado por todos los actos llevados en el procedimiento de primera inscripción de dominio, causando agravio debido que señala encontrarse sometido a una afectación físico-territorial de su predio “Fundo Rafaella”; por lo que, deduce nulidad de todo lo actuado y la “Resolución”;

Análisis del pedido de nulidad

7. Que, se tiene que un acto administrativo⁵, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁶;

8. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”⁷ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

9. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.** En relación a ello, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁸ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

⁵ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁶ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁸ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

10. Que, no obstante, debe considerarse el tercer párrafo del numeral 9.5 del Texto Único Ordenado de Ordenado de la Ley 30327⁹ que establece: “La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. **Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.**”;

11. Que, del marco normativo indicado en el considerando anterior, en el cual se introducido la improcedencia de cualquier recurso administrativo contra la “Resolución impugnada” y que tenga por finalidad impedir la primera inscripción de dominio de “el predio” requerido para la ejecución del proyecto de la Autoridad Nacional de la Infraestructura, el cual se extiende hasta el ámbito judicial; del mismo modo, imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por parte de la “DGPE”, por considerar prioritaria la ejecución del proyecto “Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Mantagente en los distrito de Alto Laran, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora - 4 distritos de la provincia de Chincha - departamento de Ica” que forma parte del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios¹⁰, declarado de necesidad pública e interés nacional su implementación;

12. Que, ahora bien, la doctrina nacional¹¹ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹² dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...). Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

13. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹³ del “TUO de la Ley 27444”;

14. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la Ley 27444”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPP, a través del Memorándum 1536-2024/SBN-DGPE del 5 de julio de 2024.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018

¹⁰ Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00128-2020-ARCC/DE del 5 de noviembre de 2020, se modifica “El Plan” aprobado con Decreto Supremo 091-2017/PCM; en ese sentido, conforme al Anexo 01.1 de la referida resolución se precisa las intervenciones de soluciones integrales referida entre otras, al numeral 30.4, en el cual se encuentra el proyecto denominado: “Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Mantagente en los distrito de Alto Laran, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora - 4 distritos de la provincia de Chincha - departamento de Ica”

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹² ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹³ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **el escrito de nulidad** presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ**, contra la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00351-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de Nulidad contra la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 14189-2024
b) Memorándum 00324-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI
c) Expediente 210-2024/SBNSDAPE

FECHA : 1 de agosto de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPI trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”), el recurso de apelación contra la **Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 19 de marzo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la primera inscripción de dominio de predios del Estado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA - ANIN, respecto de un área de terreno rural de 6 290,26 m² denominado 2497405-MAT/P2- PE/PID-05, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante “el predio”),

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

- 1.4. Corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBNI.
- 1.5. A través del Memorándum 00324-2024/ SBN-DGPE-SDDI-UFEPPPI del 28 de mayo de 2024, el Responsable de la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI³, remitió el escrito de nulidad presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ**, (en adelante “el Recurrente”), y elevó el Expediente 210-2024/SBNSDAPE;

II. ANÁLISIS

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14189-2024) “el Recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio del Informe Preliminar 00018-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 13 de marzo de 2024 y anexos, y consecuentemente la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024 (en adelante la “Resolución cuestionada”), que dispone la primera inscripción de dominio de predios del Estado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556⁴ (en adelante “TUO de la ley 30556”), respecto de “el predio” a favor de la Autoridad Nacional de la Infraestructura.
- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por dos títulos (hechos, análisis y marco legal), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”, que a continuación se detallan:
 - 2.2.1. Señala que ningún acto administrativo llevado a cabo para la emisión de la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, se le ha notificado, a pesar de ser el poseionario desde el 21 de Julio del 2022 del "Fundo Rafaella" ubicado en el sector de Pampa Gale del distrito del Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, cuyo anterior poseionario Héctor Manuel Gonzales Rayme mantenía la posesión de dicho predio desde el año 2005, según refiere acreditar con documentos (certificado de posesión y otros), y haber pagado los tributos municipales correspondientes, como indicar acreditar con los recibos de pago por impuesto Predial de los años 2022, 2023 y 2024; cuya posesión la Autoridad Nacional de la Infraestructura-ANIN y el Consorcio ICAFAL – LFESAN tenían conocimiento, conforme al “Acta de Reunión” de 29 de enero de 2023 y el Acuerdo Transaccional para el ingreso al predio” de 1 de febrero de 2024 el cual no fue aceptado por “el Recurrente”.
 - 2.2.2. Por lo que refiere que, se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido procedimiento, al no haber sido notificado por todos los actos llevados en el procedimiento de primera inscripción de dominio, causando agravio debido que señala encontrarse sometido a una afectación físico-territorial de su predio “Fundo Rafaella”; por lo que, deduce nulidad de todo lo actuado y la “Resolución”.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.3 Se tiene que un acto administrativo⁵, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u

³ Mediante Resolución 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

⁵ Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo



obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁶.

- 2.4 El artículo 120° “TUO de la LPAG”⁷ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**”* (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.5 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.** En relación a ello, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁸ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.6 No obstante, debe considerarse el tercer párrafo del numeral 9.5 del Texto Único Ordenado de Ordenado de la Ley 30327⁹ que establece: “La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.”
- 2.7 Del marco normativo indicado en el considerando anterior, en el cual se introducido la improcedencia de cualquier recurso administrativo contra la “Resolución impugnada” y que tenga por finalidad impedir la primera inscripción de dominio de “el predio” requerido para la ejecución del proyecto de la Autoridad Nacional de la Infraestructura, el cual se extiende hasta el ámbito judicial; del mismo modo, imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por parte de la “DGPE”, por considerar prioritaria la ejecución del proyecto “Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Mantagente en los distrito de Alto Laran, Chinchá Baja, El Carmen y Tambo de Mora - 4 distritos de la provincia de Chinchá - departamento de Ica” que forma parte del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios¹⁰, declarado de necesidad pública e interés nacional su implementación.
- 2.8 Ahora bien, la doctrina nacional¹¹ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹² dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...). Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁶ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁸ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

⁹ Aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018

¹⁰ Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00128-2020-ARCC/DE del 5 de noviembre de 2020, se modifica “El Plan” aprobado con Decreto Supremo 091-2017/PCM; en ese sentido, conforme al Anexo 01.1 de la referida resolución se precisa las intervenciones de soluciones integrales referida entre otras, al numeral 30.4, en el cual se encuentra el proyecto denominado: “Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Mantagente en los distrito de Alto Laran, Chinchá Baja, El Carmen y Tambo de Mora - 4 distritos de la provincia de Chinchá - departamento de Ica”

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹² ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207



cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

- 2.9** Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹³ del “TUO de la Ley 27444”.
- 2.10** Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la Ley 27444”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI, a través del Memorándum 1536-2024/SBN-DGPE del 5 de julio de 2024.
- 2.11** De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **el escrito de nulidad** presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ**, contra la Resolución 0344-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.
Atentamente,

Firmado por
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA-ABM

¹³ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público